

te el empeño, hayan cometido algun crimen ó contraido deudas en el territorio del otro soberano.”

CAPÍTULO II.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS, LEYES, Y OTROS DOCUMENTOS (1).

246. El Sr. Bello comprende en este capítulo los siguientes puntos, que nosotros distribuiremos en igual número de artículos. 1.º, necesidad de las reglas de interpretación: 2.º, axiomas generales: 3.º, reglas particulares: 4.º, reglas relativas á la distincion entre lo favorable y lo odioso: 5.º, reglas relativas á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

ARTÍCULO PRIMERO.

NECESIDAD DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION.

247. “Es necesario fijar reglas para la interpretación de los tratados, testamentos, leyes y demas actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados: primeramente, por la inevitable ambigüedad á que da márgen muchas veces la imperfeccion del lenguaje; segun-

(1) La *Hermenéutica*, ó arte de interpretar, es propiamente una parte de la lógica. Ha parecido conveniente dar aquí una ligera idea de ella, siguiendo el ejemplo de Vattel y otros publicistas, y para llenar el vacío que presentan en este punto los tratados de lógica que hoí dia tienen mas boga en las escuelas. Hemos seguido exclusivamente á Vattel, l. 2, c. 18.

do, por la generalidad de las expresiones, que es necesario saber aplicar á los casos particulares que se presentan; tercero, por la perpetua fluctuacion de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias difíciles de reducir á los términos de la lei ó tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador ó de los contratantes; cuarto, por las contradicciones é incompatibilidades aparentes ó reales que en lo escrito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, ó á lo menos para elegir entre los diferentes partidos, y quinto, por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fé para labrarse especiosos derechos ó prepararse esquivos con que eludir sus obligaciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

AXIOMAS GENERALES.

248. “Las máximas generales en materia de interpretación son estas: primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; seguida, que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitírsele que introduzca despues las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactio iis nocere debet in quorum fuit potestate legem apertuis conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando

la otra, como sucede en las capitulaciones de plazas, debe estarse principalmente á las palabras del promisor, ya las haya dictado él mismo, ya adopte las espresiones del que estipula ó se refiera á ellas, y sexta, que la interpretacion de todo documento debe ajustarse á reglas ciertas, propias á determinar el sentido en que su autor ó autores lo extendieron, y obligatorias á todo soberano y á todo hombre, en cuanto deducidas de la recta razon y prescritas por la lei natural."

ARTÍCULO TERCERO.

REGLAS PARTICULARES.

249. "Pasando á las reglas particulares que se deducen de estos axiomas, me limito á dar un catálogo desnudo de ellas, remitiéndome, por lo tocante á sus ilustraciones, á Vattel, l. 2, cap. XVII.

Primera. En todo pasage oscuro, el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó; de que resulta que debemos tomar las espresiones unas veces en su sentido general y otras en el particular, segun los casos.

Segundo. No debemos apartarnos del uso comun de la lengua, si no tenemos fortísimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su mas propia y natural significacion, habrá doble motivo para no separarnos del uso comun; entendiéndose por tal el del tiempo y pais en que se dictó la lei ó tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

Tercera. Cuando se ve claramente cuál es el sentido que conviene á la intencion del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus espresiones otro distinto,

"Cuarta. Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva, menos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella."

"Quinta. Si los términos se refieren á cosas que admiten diferentes formas ó grados, deberemos entenderlos en la acepcion que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y á la materia de que se trata.

"Sexta. Si alguna expresion susceptible de significados diversos ocurre mas de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda segun el asunto, *pro substracta materia*, como dicen los maestros del arte."

"Sétima. Es preciso desechar toda interpretación que hubiese de conducir á un absurdo."

"Octava. Debemos por consiguiente desechar toda interpretación de que resultase que la lei ó la convencion seria del todo ilusoria."

"Novena. Las espresiones equívocas ú oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que su autor ha empleado en otras partes del mismo escrito, ú en otra ocasion semejante. De que se sigue:

"Décima. Que es necesario considerar todo el discurso ó razonamiento para penetrar el sentido de cada expresion, y darle, no tanto el significado que en general le pudiera convenir, quanto el que le corresponda por el contexto: *In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere.*

"Undécima. Debe ser tal la interpretación, que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia, salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica á los diferentes tratados que se refieren á un mismo asunto."

"Duodécimo. Sabida la razon que ha determinado la voluntad del que habla, han de interpretarse sus palabras

de manera que se conforme con ella. Mas es preciso saberla de cierto, y no atribuirle intenciones ó miras dudosas para violentar el sentido. Mucho menos será lícito suponer motivos secretos, contrarios á los que él mismo ha declarado.

“Décimatercia. Si ha habido mas de una razon impulsiva, y es claro que el legislador ó los contratantes no han querido la lei ó el contrato sino en virtud de todas ellas reunidas, de manera que sin esta reunion no hubiera tenido lugar la disposicion de la lei ó contrato, la interpretacion debe ser *copulativa*; y si por el contrario, es manifesto que la voluntad ha sido determinada por cada una de ellas separadamente, la interpretacion debe ser *disyuntiva*. Supongamos que se hubiesen ofrecido ventajas particulares á los *extrangeros artesanos* y *católicos* que viniesen á establecerse en un pais. Si no hai en él necesidad de pobladores, sino meramente de artesanos, y no se tolera otra religion que la católica, es manifesto que el promisor exige ambas condiciones para que se verifiquen las promesas. Si, por el contrario, el pais está escaso de poblacion y sobre todo de artesanos, y se favorece en él la religion católica, pero no se excluyen las otras, hay motivo de creer que solo se exige una de las dos condiciones.”

“Décimacuarta. Conocida la *razon suficiente* de una disposicion, esto es, la razon ó conjunto de razones que la han dictado, se extiende la disposicion á todos los casos á que es aplicable la razon, aunque no estén comprendidos en el valor de las palabras, y por el contrario si ocurre un caso á que no es aplicable la razon suficiente, debemos exceptuarlo de la disposicion, aunque atendiendo á lo literal parezca comprenderse en ella. En el primer caso la interpretacion se llama *extensiva*, y en el segundo *restrictiva*. Requiere para una y otra conocer con toda certidumbre la razon suficiente.”

“Décimaquinta. No debe estarse al rigor de los térmi-

nos cuando estos en su sentido literal envolverian alguna cosa contraria á la equidad natural, ó impondrian condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla.”

“Décimasexta. En todos los casos en que la natural latitud del significado pugna con las circunstancias que el autor ha tenido á la vista, es necesaria la interpretacion restrictiva.”

“Décimasétima. Si es manifesto que la consideracion del estado en que se hallaban las cosas dió motivo á la disposicion ó promesa, de manera que faltando aquel no se hubiera pensado en esta, el valor de la disposicion ó promesa, depende de la permanencia de las cosas en el mismo estado. Así los aliados que hubiesen prometido auxilios á un Estado poco temible por sus fuerzas, tendrian justo motivo para rehusarlos, y aun para oponerse á sus miras, desde el momento que viesen que lejos de haberlos menester, amenazaban á la libertad de sus vecinos.”

“Décimaoctava. En los casos imprevistos debemos estar á la intencion mas bien que á las palabras, interpretando lo escrito como lo interpretaria su autor si estuviese presente.”

“Decimanona. Cuando el temor de un suceso contingente es el motivo de la lei ó del convenio, solo pueden exceptuarse los casos en que el suceso es manifestamente imposible.”

“Vigésima. En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es mas seguro ampliar la significacion; y si se trata de cosas odiosas, es mas seguro restringirla.”

ARTÍCULO CUARTO.

REGLAS RELATIVAS A LA DISTINCION ENTRE LO FAVORABLE Y LO ODIOSO.

250. "Para distinguir lo favorable de lo odioso, atenderemos á las reglas siguientes: primera, todo lo que sin causar un gravámen notable á persona alguna cede en beneficio general de la especie humana, es favorable, y lo contrario es odioso; segunda, todo lo que tiende á la utilidad comun y á la igualdad de las partes es favorable, y lo contrario es odioso; tercera, todo lo que va á mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso: *incommoda vitantis melior, quam commoda petentis est causa*; cuarta, todo lo que contiene una pena es odioso; quinta, todo lo que propende á inutilizar un pacto y hacerlo ilusorio, es odioso; sexta, en las cosas que participan de lo favorable y de lo odioso, debe compararse el bien con el mal, y mirarse como favorable aquello en que prepondera el bien, y como odioso lo contrario."

ARTICULO QUINTO.

REGLAS RELATIVAS A LOS CASOS DE CONTRADICCION Ó INCOMPATIBILIDAD.

251. "Si hai oposicion entre dos ó mas leyes ó pactos, he aqui las reglas generales que pueden guiarnos: primera, si el permiso es incompatible con el precepto, prevalece el precepto; segunda, si el permiso es incompatible con

la prohibicion, prevalece la prohibicion; tercera, la lei ó cláusula que manda, cede á la lei ó cláusula que prohíbe; cuarta, lo mas reciente prevalece; quinta, lo particular prevalece sobre lo general; sexta, lo que exige una ejecucion inmediata prevalece sobre lo que puede diferirse á otro tiempo; sétima, en el conflicto de dos deberes, se prefiere el que mas importa al género humano; octava, en el conflicto de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *ceteris paribus*, el segundo debe ceder al primero; novena, de dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, ó la que impone mayor pena, debe ser preferida á la otra, y décima, si dos cosas prometidas á una misma persona llegan á ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija."

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS DE TERMINAR LAS DESAVENENCIAS ENTRE LAS NACIONES.

252. Trátase aquí, 1.º, de los medios conciliatorios que hai; 2.º, de la eleccion de estos medios; 3.º, de los medios en que se emplea la fuerza sin llegar á un rompimiento.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LOS MEDIOS CONCILIATORIOS.

253. "Entre los particulares que han recibido una injuria y las naciones que se hallan en el mismo caso, hai esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho